

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la presente demanda con Radicación No. 2022-00241-00 para su revisión.

Cali, septiembre 6 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA OROZCO TOBÓN
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES ACERTADAS S.A. y OTRO.
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2022-00241-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 1031

Cali, septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, de igual manera se constata que los títulos base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contienen una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **MARÍA EUGENIA OROZCO TOBÓN** y; en contra de **CONSTRUCCIONES ACERTADAS S.A.**, e **INMOBILIARIA CIUDAD JARDÍN Y CIA LTDA.**,

para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este pronunciamiento, paguen las siguientes sumas de dinero y en el de diez (10) días propongan excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea, tal como sigue:

1.- Por la suma de **\$300.000.000.00**, por concepto de capital contenido en el contrato de transacción suscrito en agosto 25 de 1991.

Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 2 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 989fe508eac0cb0619d5a19714d65e75edb357a8dbb3fb02794ec1ddc6c5aaa1

Documento generado en 06/09/2022 10:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>